

COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE

Asunción, 30 de enero del 2021

RESOLUCION N° 35 /2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO Y LA IMPUGNACION DEDUCIDA POR EL MOVIMIENTO “UNIDAD Y TRANSPARENCIA” (UT) CONTRA EL “MOVIMIENTO DE REIVINDICACION AUTORAL”

VISTO:

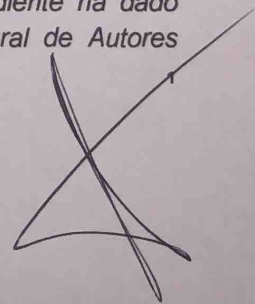
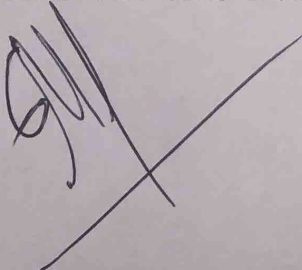
El recurso de reconsideración interpuesto por el candidato a Presidente de APA, Sr. Ricardo Lloret, en fecha **26 de enero del 2021** presentado por vía correo electrónico (De: "Estudio Caballero Bracho & Asociados" Para: Enviado: 26 de enero de 2021 10:35 Asunto: Presentar Reconsideración - Formular Manifestaciones. "Movimiento de Reivindicación Autoral") contra la **resolución N° 26 del 23 de enero del 2021 del CEI** de Autores Paraguayos Asociados, y en el cual presenta la nómina de candidatos para el cargo plurinominal de Comisión Directiva, Titulares y Suplentes, señalando que con respecto a los demás cargos como Comisión Fiscalizadora, Comisión Electoral, Comisión Planilla, el Movimiento Reivindicación Autoral a la cual representa no tiene interés en presentar estas candidaturas colegiadas, designando como apoderado a los socios Dario Caballero Bracho como Titular y como Suplente al Socio Eduardo Speciale. Y por último señalando que el movimiento al que representa no presentó Acta de Constitución del Movimiento en razón de ser el mismo innecesario a criterio del mismo.

Que, en fecha **26 de enero de 2021**, en tiempo y forma, se ha presentado el Apoderado del **Movimiento “UNIDAD Y TRANSPARENCIA” (UT)** contra las candidaturas presentadas por el **Movimiento De Reivindicación Autoral**.

CONSIDERANDO:

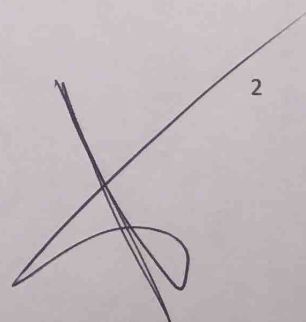
Que, por Resolución 26 del 23 de enero del 2021 del CEI **“POR LA CUAL NO SE ACEPTA LA POSTULACION DE SOCIOS Y PRESENTACION DE LA LISTA DEL MOVIMIENTO “MOVIMIENTO DE REIVINDICACION AUTORAL”, que en su parte resolutive dice: “1). NO ACEPTAR la postulación de socios y presentación de la lista del movimiento “MOVIMIENTO DE REIVINDICACION AUTORAL”, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución y que a continuación se detalla: 2). Todos los recaudos presentados por la mencionada lista no aceptada serán puestos a consideración de los socios en la sede de Autores Paraguayos Asociados, cito en Chile N° 850 casi Piribebuy de la capital a partir del día Lunes dentro del horario de funcionamiento de la entidad para su verificación a lo que hubiere lugar en derecho. 3). Notificar a quienes corresponda en la forma establecida por el CEI.”.**

Esta resolución tiene como fundamento todo lo señalado en el considerando que se transcribe textualmente: *“Que la Comisión Electoral Independiente ha dado cumplimiento a esta normativa así como al Reglamento Electoral de Autores*



Paraguayos Asociados APA RESOLUCION N° 2/2017 del 28 de marzo del 2017 el cual será válido en cuanto no contrarié la Constitución Nacional, los Estatutos Vigentes de Autores Paraguayos Asociados, la legislación electoral conforme a la Resolución N°20/2021 del CEI de fecha 15 de enero del 2021 y que fuera notificado a todos los socios a través de los medios dispuestos anteriormente por resoluciones del CEI. Igualmente el CEI ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Manual Instructivo para Organización Intermedias dictado por el Tribunal Superior De Justicia Electoral que señala que el órgano electoral independiente una vez recibida la nómina de los candidatos, los cargos a los cuales se postulan y los requisitos exigidos verificara si todos los postulantes se encuentran inscriptos en el padrón oficial, y si reúnen los requisitos establecidos en el estatuto aso como si han firmado la aceptación de los cargos a los cuales se postulan; y en caso de no reunir estos requisitos el órgano electoral independiente deberá actuar de oficio solicitando al apoderado o representante del movimiento que presente su lista como corresponde, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral. Que, los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la Ley N° 834 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO sobre Tachas e impugnaciones de candidaturas se refieren a candidaturas a cargos nacionales y departamentales del país pero que si bien igualmente pueden ser utilizados siempre y cuando no contraríen los estatutos de la organización intermedia. Habiendo cumplido el CEI con todas las disposiciones, como lo preceptuado en la resolución n° 19/2021 del CEI de fecha 15 de enero del 2021 "POR LA CUAL SE ESPECIFICA EL ALCANCE Y SENTIDO DE LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS , EN EL REGLAMENTO ELECTORAL DE APA , EN EL MANUAL INSTRUCTIVO PARA ORGANIZACIONES INTERMEDIAS DE LA JUSTICIA ELECTORAL Y LA LEY ELECTORAL REFERENTE AL PROCESO ELECTORAL"; y en especial en lo estatuido en el Art. 55. Inc. a).; por lo cual acepta las postulaciones de los socios y la presentación de las listas que han cumplido con los recaudos exigidos. Con referencia al Movimiento "**MOVIMIENTO DE REIVINDICACION AUTORAL**" si bien en fecha 22 de enero del 2020 se han presentado las postulaciones de socios y presentación de lista el CEI en uso de las atribuciones en la misma fecha remitió a la mencionada las observaciones y requisitos reglamentarios que debían acompañar con los recaudos exigidos, no dando cumplimiento al Art. 56, segundo párrafo que textualmente dispone: "A los cargos pluripersonales o colegiados se aplicara el sistema de listas cerradas". Que, la Comisión Electoral Independiente ha solicitado en tiempo y forma la observancia de los requisitos y el cumplimiento con los recaudos exigidos señalándole que: "le solicitamos a que presente su lista como corresponde dentro del plazo establecidos en el cronograma electoral a fin de reunir todos los requisitos pertinentes que citamos a continuación:

1. Conforme al Art. 56, segundo párrafo los cargos electorales son pluripersonales o colegiados, por tanto, de listas cerradas, las cuales deben necesariamente ser completadas las postulaciones en su totalidad, por lo que no hemos recibido las postulaciones para Comisión Fiscalizadora, Comisión Planillas, Comisión Electoral Independiente, solicitando su regularización.



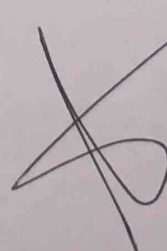
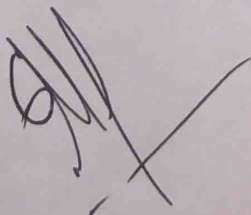
2

2. Conforme al Art. 63 de los estatutos, para ser miembro de la comisión directiva se necesita que seis miembros titulares sean activos y cuatro administrados así como que los miembros suplentes cuatro sean activos y dos sean administrados. De la lista que se encuentra en su presentación siguiendo el orden de la misma no reúnen los requisitos por lo que se solicita sea ordenado conforme a los cargos y categorías dispuestos en el Estatuto.

Le recordamos que el CEI no puede alterar los datos consignados ni su orden de todo lo presentado ante este órgano electoral, por lo que urge su regularización en la forma exigida por las normativas citadas más arriba. Para mayor ilustración, los seis primeros puestos de los candidatos propuestos como miembros titulares deben ser activos, los cuatro candidatos propuestos restantes deben ser Administrados. De los seis miembros suplentes los cuatro primeros de la lista deben ser activos. v los últimos dos Administrados. re ruega ordenar su lista.

- El cumplimiento del Art. 83 in fine de los estatutos sociales, para los cargos de Sindico Titular y Suplente, en el sentido de que los mismos deben ser propuestos por diez socios.
- Se recuerda que para ser miembro de la comisión fiscalizadora se requiere de las mismas condiciones exigidas para ser miembro de la comisión directiva conforme al Art. 98, se solicita que complete los cargos para esta comisión.
- Igualmente, conforme a la Resolución 19/2021 del CEI, se solicita que complete los datos de la lista cerrada en forma íntegra incluyendo y consignado el número de socio década uno de los candidatos propuestos.
- Se solicita la regularización de los datos consignados en la planilla como números de cedula del Socio SERAFIN FRANCIA CAMPOS, ARSENIO FRANCO e igualmente la corrección del segundo apellido del Señor Dario Caballero, que en vez de decir "Bracho" se consignó como "BRANCO"
- Así mismo, se ha omitido la denuncia de los correos electrónicos y números celulares de quienes se presentan como Apoderados Titular y Suplente, debiéndose regularizar solicitando su cumplimiento, como la fijación de números de celular para contacto conforme a las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral Independiente.
- La presentación de toda la documentación debe ser realizada en dos copias en forma física.
- No se ha acompañado el Acta de constitución del movimiento con las firmas de los socios quienes sean proponentes."

La resolución N° 26/2021 de fecha 23 de enero del 2020 del CEI le fue notificado a los socios Ricardo Lloret, y a los Socios Dario Caballero Bracho y Eduardo Speciale a través de la plataforma y sitio Web de APA en fecha 23 de enero del 2020, que es el medio de comunicación habilitado por el CEI, particularmente remitido vía aplicación de WhatsApp en fecha sábado 23 de enero a las 12:54 horas, a los interesados al solo efecto de imprimir mayor celeridad para la toma de conocimiento dado el plazo establecido en el cronograma electoral.



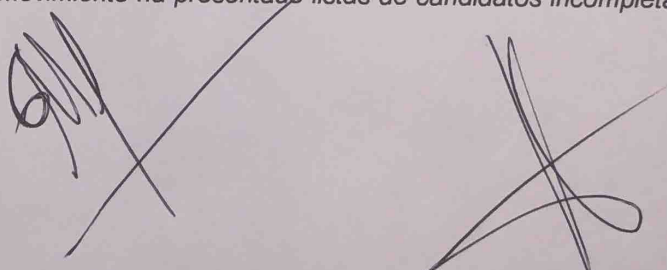
Ante esta Resolución del CEI N° 26/2021 del 23 de enero del 2021, el Socio Ricardo Lloret, candidato al movimiento Reivindicación Autoral presentó el recurso de reconsideración ya expuesto precedentemente en esta resolución.

El CEI se pronunció ante esta presentación mediante la **RESOLUCION N° 34/2021 de fecha 26 de enero del 2021 "TENER POR RECEPCIONADO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SOCIO RICARDO LLORET, Y OTROS ANTE LA RESOLUCION N° 26 DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2021"**, y resolvió tener por recibida la reconsideración, registrar en la plataforma de la web habilitada por el CEI para las comunicaciones con los socios así como también se resolvió registrar en la mencionada plataforma la presentación de las postulaciones de socios en la lista presentada por el Socio Ricardo Lloret, así como también el pedido realizado por el CEI para que verifique la correcta observancia de los requisitos reglamentarios y los recaudos exigidos para estas elecciones de autoridades de APA como las respuestas a éste. Es importante señalar que el Movimiento de Reivindicación Autoral dejó sentado su postura de no tener interés en presentar candidaturas a los cargos de Comisión Electoral Independiente, Comisión Fiscalizadora y Comisión Planillas y designo apoderados del Movimiento en la persona de los Socios Dario Caballero Bracho como Titular y Eduardo Speciale como Suplente, haciendo alusión a la observancia de no haber presentado el acta de constitución del movimiento en razón de que según el criterio dicha observación realizada por el CEI carecía de absoluto sentido.

Independientemente se registró en la plataforma de la web la última lista de socios con las candidaturas pertinentes a los cargos eleccionarios presentadas por el Movimiento Reivindicación Autoral y su expresa decisión de no tener interés en presentar candidaturas a los cargos de Comisión Electoral Independiente, Comisión Fiscalizadora y Comisión Planillas.

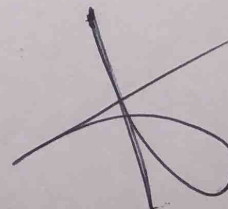
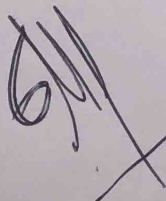
Con relación a la Resolución N° 34/2020, el CEI tuvo como criterio para resolver de la forma realizada, respetando la amplitud del derecho de todo socio a ejercer el sufragio activo y pasivo en razón de que constituye la base del régimen democrático y representativo tal como lo estipula el Art. 118 de la Constitución Nacional y su concordante el Art. 119 de dicha Carta Magna, teniendo por recepcionado el escrito de solicitud de reconsideración planteado a fin de ser resuelto dentro del Cronograma Electoral de A.P.A. independientemente que luego de analizar y resolver por el Órgano Electoral la resolución fuese positiva o negativa ante el recurso interpuesto. Todo esto con el propósito de que el recurrente no pierda la etapa procesal electoral de tachas e impugnaciones de candidaturas y que no le precluya ésta etapa, conforme al cronograma electoral; a los efectos también que el CEI pudiese resolverlo con un criterio vasto y según sus normativas electorales que lo rigen.

Como el proceso electoral en los días 25 al 26 del 2021 se encontraba en la etapa de "Tachas e impugnaciones de candidaturas" se procedió a recibir éstas: por lo que en fecha 26 de enero de 2021 vía correo electrónico, siendo las 20:30 horas se recepciono la impugnación presentada por el Movimiento UNIDAD Y TRANSPARENCIA contra las candidaturas presentadas por el Movimiento de REIVINDICACION AUTORAL en base a los argumentos que copiada textualmente se exponen: *"El citado movimiento ha presentado listas de candidatos incompleta,*



en trasgresión a lo que dispone el art. 56 de los Estatutos Sociales, pues deben presentarse candidaturas a todos los cargos en disputa al tratarse de cargos pluripersonales ya que rige el sistema de listas cerradas, así lo establecen la Constitución paraguaya (art. 118) y la ley electoral (art. 258 ley 834/96). Los estatutos sociales de APA acogieron dicho mandato en el mencionado artículo 56 cuya parte pertinente dispone: A los cargos pluripersonales o colegiados, se aplicará el sistema de listas cerradas y de representación proporcional y para la distribución de los cargos en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont. Las listas, deben contener la representación de las distintas categorías de socios. A más de ello el Movimiento **DE REIVINDICACIÓN AUTORAL** presentó candidatos a síndico titular y suplente sin dar cumplimiento a las exigencias del art. 83 de los Estatutos sociales que requieren que sean propuestos por diez socios. Finalmente debe agregarse que tampoco han dado cumplimiento a una gran cantidad de requisitos formales exigidos para la presentación de candidaturas como ser firma de los apoderados, copia de sus documentos de identidad de los mismos, indicación del correo electrónico de los apoderados, falta del documento que acredite la creación válida del movimiento, falta de constitución de domicilio, etc.. en fin tan graves son las falencias que resulta **INDISPENSABLE** rechazar las candidaturas presentadas por el Movimiento **DE REIVINDICACIÓN AUTORAL**, porque de no hacerlo, se estaría quebrantando gravemente el procedimiento electoral en beneficio de esta lista y en grave perjuicio de las que sí tomaron los recaudos para presentar correctamente las candidaturas."

De la impugnación recibida, el día 27 de enero del 2021, conforme al Cronograma se corrió traslado vía correo electrónico e igualmente para mayor celeridad en la comunicación y toma de conocimiento se le corrió traslado vía aplicación de WhatsApp a los apoderados nombrados por el Movimiento de Reivindicación Autoral quien lo contesto en los términos siguientes: "**QUE**, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado que nos fuera corrido por Providencia de fecha 27 de enero de 2021, de la Impugnación presentada por el Apoderado del Movimiento Unidad y Transparencia, en los siguientes términos: **ANTES QUE NADA** se tiene que, fuera de toda lógica la **COMISION ELECTORAL INDEPENDIENTE**, "no ha admitido" aún a los candidatos del Movimiento al cual represento, por cuestiones meramente formales, habiendo dictado para ello, una resolución. Sin embargo, bastaba, un simple proveído para señalar las supuestas deficiencias de orden formal. Aquí aparece el primer acto arbitrario: el Cronograma Electoral, que es el conjunto de actos concatenados, previamente, establecidos, es decir, de las reglas del juego del proceso electoral, no debiendo ser modificado por voluntad unilateral del órgano que administra y dirige el proceso, en este caso la CEI. Porque, esas reglas de juego pre establecidas están sustentadas en principios y normas de orden constitucional y legal. Así por ejemplo, es una regla de oro en los procesos electorales, lo establecido en el art. 168 del Código Electoral Paraguayo, que reza: "**Si se tratare de objeciones o defectos subsanables, el partido o movimiento político o la alianza proponente de la candidatura objetada, los subsanará dentro del plazo previsto para la contestación de la demanda**" (el subrayado es mío). Esta exigencia que nos impuso la CEI, ha sido subsanada dentro de este plazo. Y este plazo es hasta las 24 horas del día 29 de enero de 2021, conforme al Cronograma Electoral (Presentación de alegatos contra tachas e impugnaciones).



Las objeciones de orden formal, como la falta de firma de aceptación de candidaturas, omisión de número de cédula de identidad, de correo electrónico, etc, son subsanables dentro del plazo mencionado. Sin embargo, la CEI al crear una instancia de **"admisibilidad formal"**, ha instituido una instancia de pre opinión, que es causal de recusación, cuando que en puridad debió señalar los vicios formales, sin emitir opinión o poner de manifiesto las candidaturas por un simple proveído, y no caer así en el absurdo como está aconteciendo. El orden y la cantidad de socios activos y administrados ha sido subsanado en tiempo y forma. Con relación a los cargos plurinominales, el impugnante demuestra su total desconocimiento del caso planteado, es más, no tiene la menor idea de que se trata de un proceso electoral, y por el proceder consecuente de la CEI, igualmente, es visible su desatino en temas de carácter electoral. Estamos de acuerdo que el Presidente y Vicepresidente (a veces existen más de un Vicepresidente) son electos de forma directa por mayoría simple en boletín separado. Es lo que, comúnmente, se conoce como el Binomio" o "Chapa" (de la legislación brasileña). Ahora bien, los demás cargos como Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora, Comisión de Planilla, son electos por el sistema de lista cerrada, a la cual se aplica el Sistema de Representación Proporcional que, legalmente, está vigente en nuestro país, que es el Sistema D'Hont. Lo que reza el Estatuto en su art. 56, es sencillamente que, a esos cargos colegiados o pluripersonales se les debe aplicar el Sistema de Representación Proporcional. Por ejemplo, si de 12 escaños de miembros de la Comisión Directiva, se presenta una lista incompleta de 10, evidentemente que no estará llenada la exigencia. Lo que el Estatuto no dice es que el Movimiento que no presenta candidatos o listas para los cargos de Comisión Directiva o de Comisión de Planillas, no pueda participar de la elección; esto es un argumento faláz y peregrino por parte del Apoderado del Movimiento Impugnante. Si aceptáramos la pseudo teoría del susodicho Apoderado del Movimiento Impugnante, las listas de concejales que se presenten, próximamente, a competir en las próximas internas Municipales de los Partidos Políticos tradicionales del país, que no tienen candidatos a Intendente, no lo podrían hacer en la condición de tales- y esto sería un adfesio total. En mi modesta opinión, el Movimiento Impugnante de Unidad y Transparencia, debería estar más preocupado en cómo defender la postulación de su candidato a Presidente, que no tiene los años exigidos, estatutariamente, de antigüedad como socio activo (5 años), ante la Justicia Electoral, que sí representa una **causal de inelegibilidad, es decir, de una inhabilidad de fondo.**"

Dentro de la etapa de RESOLUCIÓN DE TACHAS E IMPUGNACIONES este órgano electoral pasa a estudiar cada uno de los puntos controvertidos y expuestos por las partes.

Como primer punto se debe analizar si la reconsideración presentada por el movimiento Renacer reúne los requisitos previstos en las normativas electorales. **Este órgano electoral admite el recurso de reconsideración, tiene por presentado y admitido la lista de candidatos e inscripción de apoderados, adjudicándole el Numero de "Lista 4"** conforme al orden de presentación y a la resolución del CEI pertinente, con el propósito de que el Movimiento de Reivindicación Autoral participe en el proceso electoral correspondiente a las etapas de Tachas e Impugnaciones de candidaturas que según el cronograma

corresponde al 25 y al 26 de enero del 2021, reiterando que esta posición es al efecto de respetando el derecho de todo socio a ejercer el sufragio activo y pasivo en razón de que constituye la base del régimen democrático y representativo tal como lo estipula el Art. 118 de la Constitución Nacional y su concordante el Art. 119 de dicha Carta Magna.

Como segundo punto de estudio, **pasamos a analizar la impugnación presentada por el Movimiento Unidad y Transparencia UT** y del cual le fuera corrido traslado por providencia de fecha 27 de enero del 2021 y los alegatos presentados por el Movimiento de Reivindicación Autoral en fecha 28 de enero del 2021, dejando en claro que de ninguna manera el CEI ha realizado actos arbitrarios muy por el contrario, al Movimiento de Reivindicación Autoral, como a todos, le ha otorgado la más amplia posibilidad de competencia y participación electoral manteniendo la imparcialidad que debe primar.

Las reglas de este proceso electoral están expuestas en los estatutos sociales de APA, en el Reglamento Electoral Interno de fecha 28 de marzo del 2017 siempre que éstas no contraríen los Estatutos, como así también el Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y las leyes electorales. En todos ellos claramente se exponen punto por punto todas las normativas que rigen una elección de autoridades de una asociación intermedia como lo es la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor "AUTORES PARAGUAYOS ASOCIADOS", y para que no quepa dudas alguna a los socios electores y para aquellos quienes tengan intenciones de postularse a cargos electorales ha reglamentado dichas normativas electorales de procedimiento en las resoluciones N° 19/2021 y N° 20/2021 respectivamente.

En cuanto a los procedimientos establecidos en el Capítulo III de la Ley N° 834 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO sobre Tachas e Impugnaciones De Candidaturas, Art. 168, a que hace alusión el Movimiento Reivindicación Autoral en sus alegatos, hacen referencias a candidaturas a cargos nacionales y departamentales del país, y que si bien pueden ser utilizados igualmente, lo pueden usar de referencia siempre y cuando no contraríen los estatutos de la organización intermedia, y en el caso en particular si contraríen porque no es aplicable al caso en particular, en razón de que los Estatutos de A.P.A en su **Art. 55, inc. a)** prevén el procedimiento pertinente y al respecto dispone expresamente que: **"La Comisión Electoral Independiente de Autores Paraguayos Asociados (APA) verificara la correcta observancia de los requisitos reglamentarios y asignara un numero por orden de presentación. Serán rechazadas las postulaciones de socios y la presentación de lista que no cumplan con los recaudos exigidos"**, es decir, que estatutariamente se contempla la facultad del CEI de rechazar las postulaciones de socios que no cumplan con los recaudos exigidos y en el cual no se verifiquen la correcta observancia de los requisitos reglamentarios; y no solo es una facultad sino también una obligación. Por lo cual no puede ser utilizado el Art. 168 del Código Electoral Paraguayo tal como es pretendido por el Movimiento de Reivindicación Autoral y que independientemente del plazo establecido en el cronograma electoral y las verificaciones realizadas por el CEI en aras de que el mencionado



Movimiento cumpla con los requisitos reglamentarios y los recaudos exigidos aun así no los ha realizado como se podrá detallar en los párrafos venideros.

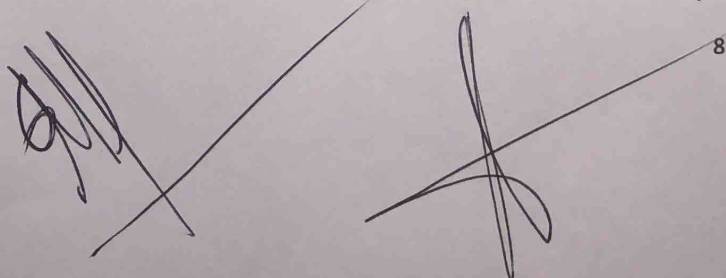
Todas las inobservancias de los requisitos reglamentarios, así como postulaciones de socios y presentación de listas que no cumplieron con los recaudos exigidos el CEI conforme a la normativa citada, como también las expuestas en el Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias del Tribunal Superior de Justicia Electora en su tercera etapa del cronograma, punto 8) expone claramente que el órgano electoral independiente una vez recibida la presentación de candidaturas debe verificar si todos los postulantes a los cargos se encuentran inscriptos en el padrón oficial, si reúnen los requisitos establecidos en el estatuto social, y si han firmado la aceptación a los cargos a los cuales se postulan; y en caso de no reunir estos requisitos el órgano electoral independiente debe actuar de oficio solicitando al apoderado o representante del movimiento que presente su lista como corresponde, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral.

Y así ha actuado al comunicar y solicitar la regularización de la presentación al Movimiento de Reivindicación electoral, notificación que se realizó por correo electrónico y por WhatsApp a los interesados del citado movimiento, para luego resolverlo, y al no haberlo corregido en tiempo y forma dentro del cronograma electoral, tuvo por resuelto en la forma que se falló a través de la resolución 26/2021 de fecha 23 de enero del 2021.

Esta exigencia (de inobservancias de reglamentaciones e incumplimiento de recaudos) debía ser subsanada dentro del plazo establecido para el periodo de presentación de listas de candidatos e inscripción de apoderados que conforme al cronograma quedo establecido para los días 20 al 22 de enero del 2021; es decir tenia plazo para subsanar las inobservancias hasta las 23:59 horas del 22 de enero del 2021, pero no hizo en ese plazo, no siendo correcta la interpretación que erróneamente el impugnado hace en su escrito de alegatos presentado en fecha 28 de enero del 2021 en el cual expone textualmente: *“Esta exigencia que nos impuso el CEI ha sido subsanada dentro de este plazo. Y este plazo es hasta las 24 horas del día 29 de enero del 2021, conforme al cronograma electoral (presentación de alegatos contra tachas e impugnaciones)”*.

Igualmente refirieron a que dichas inobservancias u objeciones son meramente de orden formal, tales como ser la falta de firma de aceptación de candidaturas, omisión de presentación de números de cedula de identidad, y que *“son subsanables dentro del plazo por el señalado”* (refiriéndose al plazo del 29 de enero de 2021 erróneamente). El impugnado confunde los plazos y las etapas de cronograma electoral que rigen el presente proceso electoral y sus etapas.

Una etapa dentro del cronograma electoral es la que corresponde al periodo de **“presentación de lista de candidatos e inscripción de apoderados”**, establecido según el cronograma electoral en las fechas 20 al 21 de enero del 2021; y otra etapa es la de **“manifiesto de candidaturas”** cuyo plazo corría del 23 al 24 de enero del 2021. Claramente otra etapa del proceso electoral es la de **“tachas e impugnaciones de candidaturas”** que correspondía del 25 al 26 de enero, como así también el plazo del **traslado de tachas e impugnaciones de candidaturas** que debía realizarse en fecha 27 de enero del 2021. Y otra etapa



8

es la **presentación de alegatos de las tachas e impugnaciones de candidaturas** para los días 28 y 29 de enero del 2021.

Es más, el CEI otorgó incluso al Movimiento de Reivindicación Autoral la oportunidad de reemplazar a aquellos candidatos que no cumplían con los recaudos exigidos a los efectos de ser subsanados oportunamente.

Por todo lo expuesto precedentemente hecha por tierra la fundamentación del Movimiento de Reivindicación Autoral que señala que el CEI creó una instancia "de admisibilidad formal" o que haya instituido una instancia de pre opinión y que supuestamente incluso sea causal de recusación, al contrario lo que el CEI realizó fue dar cumplimiento al **art. 56 inciso a) de los estatutos**, hacer cumplir con lo reglamentado en los **arts. 23 y 24 del Reglamento Electoral de Autores Paraguayos Asociados (APA)** de fecha 28 de marzo de 2017 y lo establecido en el **Manuela Instructivo para organizaciones intermedias elaborado por Superior Tribunal de Justicia Electoral** y leyes electorales.

E incluso el impugnado por el Movimiento Reivindicación Autoral nuevamente cuando en sus alegatos señala de que " *el CEI debió señalar los vicios formales sin emitir opinión o poner de manifiesto las candidaturas por un simple proveído y no caer en lo absurdo como está aconteciendo*", sin tener en cuenta las normas electorales que rigen para el proceso de elección de autoridades, ya que el **art. 4 del Reglamento** señala que todas las decisiones serán tomadas por medio de resoluciones fundadas y así se ha venido realizado, cada fallo se ha plasmado en una resolución fundado debidamente, y ha realizado providencias (que también son resoluciones pero de mero tramites) cuando así lo ha creído conveniente.

En el punto de los alegatos de que el orden y la cantidad de socios activos y administrados para los cargos electorales a los cuales se presentó el Movimiento de Reivindicación Autoral fue subsanado, no es cierto, ni se encuentra fundamentación alguna valedera para esta afirmación, al contrario no ha presentado en debida forma a pesar de las observancias realizadas por el CEI para que las corrija en cumplimiento a los requisitos establecidos en los **Art. 55 inc. a). de los Estatutos Sociales y Art. 24 y concordantes del Reglamento Electoral de Autores Paraguayos y Asociados APA de fecha 28 de marzo del 2017, del Manual Instructivo Para Técnicos De Organizaciones Intermedias en su punto 8**. Al contrario, las siguió ignorando las disposiciones al presentarlas en igual forma.

El Movimiento de Reivindicación Autoral pretende en sus alegatos culpar al CEI de las inobservancias e incumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa electoral que rige todo el proceso, específicamente las arriba citadas.

Con relación a lo manifestado por el Movimiento Unidad y Transparencia en lo que se refiere a que la lista 4 del Movimiento de Reivindicación Autoral solo presentó lista de candidatos para llenar los cargos de Comisión Directiva y Sindicaturas, en razón de señalar que no tenía interés en llenar los demás cargos.

Contra esta impugnación el Movimiento de Reivindicación Autoral se levanta y ha alegado textualmente: "*Con relación a los cargos plurinominales, el impugnante demuestra su total desconocimiento del caso planteado, es más, no tiene la menor*



idea de que se trata de un proceso electoral, y por el proceder consecuente de la CEI, igualmente, es visible su desatino en temas de carácter electoral. Estamos de acuerdo que el Presidente y Vicepresidente (a veces existen más de un Vicepresidente) son electos de forma directa por mayoría simple en boletín separado. Es lo que, comúnmente, se conoce como el Binomio" o "Chapa" (de la legislación brasileña). Ahora bien, los demás cargos como Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora, Comisión de Planilla, son electos por el sistema de lista cerrada, a la cual se aplica el Sistema de Representación Proporcional que, legalmente, está vigente en nuestro país, que es el Sistema D'Hont. Lo que reza el Estatuto en su art. 56, es sencillamente que, a esos cargos colegiados o pluripersonales se les debe aplicar el Sistema de Representación Proporcional. Por ejemplo, si de 12 escaños de miembros de la Comisión Directiva, se presenta una lista incompleta de 10, evidentemente que no estará llenada la exigencia. Lo que el Estatuto no dice es que el Movimiento que no presenta candidatos o listas para los cargos de Comisión Directiva o de Comisión de Planillas, no pueda participar de la elección; esto es un argumento falaz y peregrino por parte del Apoderado del Movimiento Impugnante. Si aceptáramos la pseudo teoría del susodicho Apoderado del Movimiento Impugnante, las listas de concejales que se presenten, próximamente, a competir en las próximas internas Municipales de los Partidos Políticos tradicionales del país, que no tienen candidatos a Intendente, no lo podrían hacer en la condición de tales- y esto sería un adefesio total. En mi modesta opinión, el Movimiento Impugnante de Unidad y Transparencia, debería estar más preocupado en cómo defender la postulación de su candidato a Presidente, que no tiene los años exigidos, estatutariamente, de antigüedad como socio activo (5 años), ante la Justicia Electoral, que sí representa una causal de inhabilidad decir, de una inhabilidad de fondo."

Al respecto el CEI expone de que el impugnado del Movimiento de Reivindicación Autoral vuelve a confundir el "sistema de listas" con el "sistema y/o forma de aplicación de elección". El Art. 56 de los Estatutos Sociales, segundo párrafo señala que a los cargos pluripersonales o colegiados se aplicara el sistema de listas cerradas, en concordancia con el Art. 2 del Reglamento Electoral de Autores Paraguayos Asociados (APA) de fecha 28 de marzo del 2017 que en su punto 2 expone que los cargos plurinominales serán elegidos mediante listas cerradas, bloqueadas, en concordancia igualmente con el Art. 3 de la misma reglamentación que expone que los cargos electivos de APA serán: **El directorio** compuesto de doce miembros titulares y seis suplente (estando incluido el presidente y vicepresidente conforme al Art. 56 de los Estatutos), la **Comisión Fiscalizadora** compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes (Art. 94 de los Estatutos Sociales); La **Comisión Planillas** compuesta por dos miembros (Art. 91 de los Estatutos Sociales); y la **Comisión Electoral** compuesta por 3 miembros titulares y dos suplentes (Art. 86 de los Estatutos Sociales).

Estos cargos como bien lo dice en los estatutos y el Reglamento Electoral de APA –Art. 2º- que son cargos plurinominales, elegidos mediante listas cerradas y bloqueadas. Conforme al **Manual Instructivo de Organizaciones Intermedias elaborado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral** señala que **Lista cerrada y bloqueada es aquella cuyo orden de presentación no puede ser modificada por el elector. Es presentada en forma completa y jerarquizada**

sin posibilidad de modificación por parte del elector. El elector solo puede votar por la lista, tal como se presenta; no se puede alterar los candidatos presentados ni el orden de ubicación de los mismos. La posibilidad de elección se limita a las Listas Presentadas por los Movimientos.

Con respecto sistema y/o forma de aplicación de *elección* señalan las normativas citadas (estatutarias y reglamento electoral) que la forma de representación será proporcional y que a la distribución de los cargos en los cuerpos colegiados se le aplicará el sistema D'Hont según el art. 56 de los Estatutos Sociales, el resto de los cargos de las listas se realizaran conforme a lo que establece el art. 59 de dicho cuerpo.

Por lo que no cabe duda para este órgano electoral independiente de que los movimientos deben presentar las listas con los cargos plurinominales en lista cerradas, bloqueadas, completas y jerarquizada; no como lo pretende el Movimiento de Reivindicación Autoral de presentarse con aquellos *cargos de interés*, dejando de presentarse a otros.

Presentándose por tanto como lista solamente con la inscripción de los candidatos a presidente y vicepresidente como binomios, con una lista a candidatos a comisión directiva titulares y suplentes y con la candidatura de Sindico Titular y suplente sin siquiera observar los requisitos y los recaudos exigidos en el **Art. 83 de los Estatutos Sociales** que señala que para dichos cargos aparte de que deben ser socios con antigüedad mínima de dos años deben ser propuestos para el acto asambleario por diez socios, requisito incumplido por parte del Movimiento de Reivindicación Autoral, a pesar de que en la fecha oportuna el CEI les ha solicitado corrección individualizando incluso el artículo incumplido de los estatutos, haciendo caso omiso del mismo por parte de dicho Movimiento.

En un hipotético y negado caso que pudiese ser posible las candidaturas solo a aquellas que tenga interés pugnar el Movimiento, que no es la tesitura del CEI en base a las normativas electorales aplicables al caso de referente, el requisito de que los Síndicos deben ser propuestos para el acto asambleario por diez socios conforme al Art. 83 de los Estatutos Sociales lo inhabilita para la oficialización de las candidaturas pretendidas, sin posibilidad siquiera de que el CEI se atribuya la facultad de admitir exclusivamente los cargos que no tengan objeción excluyendo aquellas que si lo tienen, conforme a las normativas que rigen ésta etapa según el Art. 32 in fine del Reglamento Electoral de Autores Paraguayos Asociados de fecha 28 de marzo del 2017 en concordancia con el Manual Instructivo para Organizaciones Intermedias en su punto 14 que señala que en caso de impugnar a un candidato de un movimiento el órgano electoral debe otorgar un plazo de 48 a 72 horas para reemplazar al afectado y una vez resuelta estas cuestiones oficializa las candidaturas.

Por tanto, en base a los fundamentos expuestos, la Comisión Electoral Independiente:

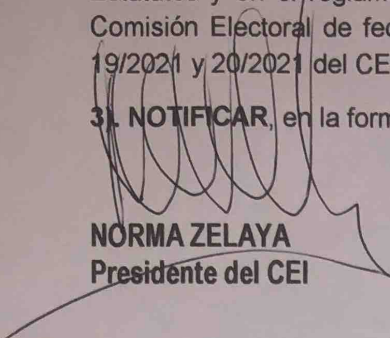
RESUELVE:

1). ADMITIR el recurso de reconsideración interpuesto por el "MOVIMIENTO DE REIVINCACION AUTORAL" teniendo por presentado y admitido la lista

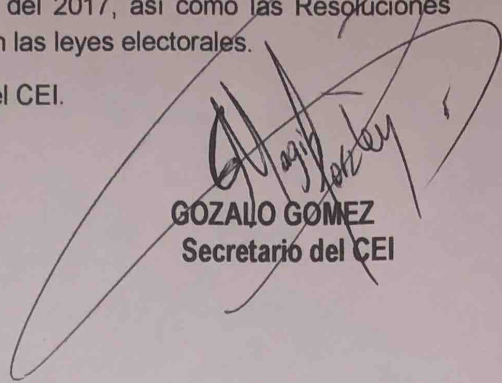
de candidatos e inscripción de apoderados, adjudicándole el Numero de "Lista 4", por las razones expuestas.

2). HACER LUGAR a la impugnación planteada por el "Movimiento Unidad y Transparencia" contra la Lista y las candidaturas presentadas por el "Movimiento Reivindicación Autoral", y en consecuencia; **NO OFICIALIZAR** las candidaturas del **Movimiento de Reivindicación Autoral** por no haber observado los requisitos reglamentarios e incumplido con los recaudos exigidos en los Estatutos y en el reglamento electoral de Autores Paraguayos Asociados de la Comisión Electoral de fecha 28 de marzo del 2017, así como las Resoluciones 19/2021 y 20/2021 del CEI, y lo estatuido en las leyes electorales.

3). NOTIFICAR, en la forma dispuesta por el CEI.



NORMA ZELAYA
Presidente del CEI



GOZALO GOMEZ
Secretario del CEI